CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 17952

FECHA: 13 SEP 2024

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, Personal del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería en coordinación con contratista de la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, el día 07 de julio de 2023, realizaron visita de inspección al establecimiento LAVADERO EL FLACO, ubicado en la Diagonal 5 Transversal 6 del barrio La Granja, en la ciudad de Montería, Córdoba, con NIT. 6863670-9, de propiedad del señor LUIS ROBERTO ZABALA TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.863.640 y administrado por el señor ROBINSON ZABALA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.003.790.

Que de la referida visita se generó el concepto técnico ASA N° 2023-637, de fecha 23 de junio de 2023, en el que se indicó:

***"5. ACTIVIDADES REALIZADAS***

*En atención al informe de la visita realizado al Lavadero El Flaco por la Policía Nacional el día de 25 de mayo de 2023, En el marco del programa de control de vertimientos a cuerpos hídricos, el día 07 de julio de 2023 profesionales adscrito a la Subdirección de Gestión ambiental de esta corporación realiza visita de inspección técnica al lavadero, con el objeto de verificar lo reportados por la policía ambiental en dicho informe. Visita que fue atendida atendido por el administrador del almacén ROBINSON ZABALA ZAPATA en el Lavadero El Flaco.*

*Durante la visita se pudo evidenciar lo siguiente:*

*El establecimiento Lavadero El Flaco, además de prestar el servicio de lavado vehicular para autos y motos, posee un área de secado y aspirada, área de desmanchado y brillado,*

*además en el área de lavado se encuentran dos elevadores hidráulicos tipo araña para elevar los vehículos y otros dos para motos, seguido de canales perimetrales para recolección de aguas residuales, que son dirigidos a una trampa de grasa, existe un baño, oficina de administración, sala de espera para clientes, un bar.*

*El proceso de Lavadero El Flaco no está tecnificado, las actividades de lavado lo realizan una persona (operario) por auto, de forma manual, que, según el administrador local, el promedio del tiempo por vehículo es de 30 min y es brindado en espacios cerrado, Se utilizan sistemas manuales y mangueras a presión.*

*El proceso de lavado de vehículo se lleva a cabo de acuerdo al orden de llegada de cada vehículo o cliente y teniendo en cuenta el requerimiento o tipo de servicio solicitado. En el cual se requiere de las siguientes operaciones unitaria:*

***Recepción de Materias Primas:** Las materias primas (detergentes, algunos biodegradables, Champú, ACPM, ceras y desengrasantes son almacenadas en canecas plásticas en bodega. En esta área genera canecas, empaques de sustancias químicas, cartones, plásticos.*

***Lavado inferior (Chasis):** Se utilizan cárcamos fijos construidos en concreto, en los cuales se ubica el auto para elevarlo y permitir el lavado con manguera, este enjuague se realiza con agua, desengrasantes y champús, con ayuda de cepillos, en este proceso, se genera vertimientos con tensioactivos, empaques de materia prima.*

***Lavado de motor:** Se lleva a cabo en la parte interna del compartimiento del motor y se utiliza una mezcla de aceite combustible para motores (ACPM), gasolina y jabón c detergentes biodegradables. En esta etapa, se genera Residuos líquidos con ACPM Y tensioactivos.*

***Secado:** Se realiza de manera genera y se utilizan Toallas, bayetas, se generan residuos sólidos impregnado de hidrocarburos.*

***Aspirado:** Aseo interior del vehículo, se procede inicialmente a retirar manualmente la basura que se encuentra en el interior, posteriormente con aspiradora se recogen las partículas de polvo adherido a los tapetes o a la cojinería del vehículo. Como paso final se aplica silicona a los tableros y al tapizado que sea el caso. Se partículas, suministros de aspiradora.*

***Polichado:** Consiste en remover partículas de polvo adheridas y las capas de oxidación de la pintura creando una capa protectora, la cera utilizada en esta actividad se aplica manualmente con toalla o bayetilla, se deja secar y luego se remueve con un paño seco. se genera paños descartados impregnados con ceras.*

***Grafitado o petrolizado:** Con el fin de recubrir y proteger de la corrosión, así como de partículas que se puedan adherir a las partes metálicas internas del vehículo, se aplica una capa de grasa en la parte inferior del vehículo. Se genera material impregnado de grasas.*

*Igualmente se constató que las aguas residuales aceitosas son dirigidas al canal perimetral en rejas, luego conducida por una canaleta con retención parcial de lodos y espuma, luego dirigidas a un sistema primario Trampa Grasa y de lodos, en la segunda sección de la trampa se retienen las grasas y son vertidas a un canal de aguas lluvias.*

*La captación del agua que utilizan para el lavado, es captada de un pozo profundo, que no poseen permiso para su uso.*

*El aceite recolectado de la trampa de grasas es recolectado cada semana. El lodo del mantenimiento es recolectado y se trata con cal y se coloca al sol cerca del lavadero manifiesta el administrador para ser dispuesto por recolectores o URBASER.*

*Lo anterior se muestra en las siguientes fotografías*

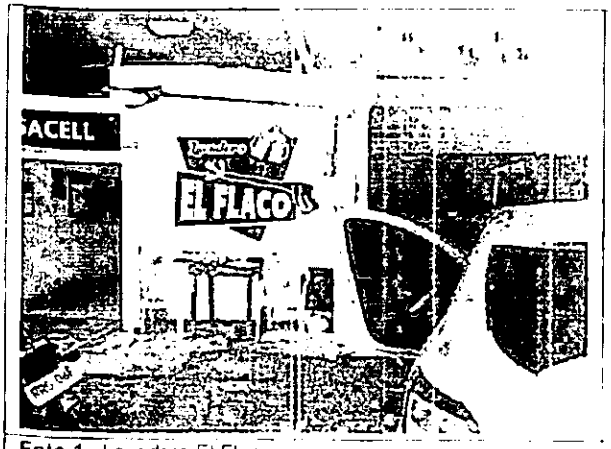



**Foto 1.** Lavadero El Flaco

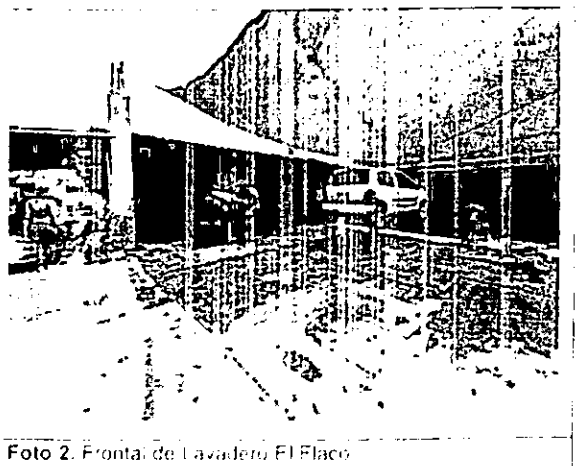


**Foto 2.** Frontal de Lavadero El Flaco

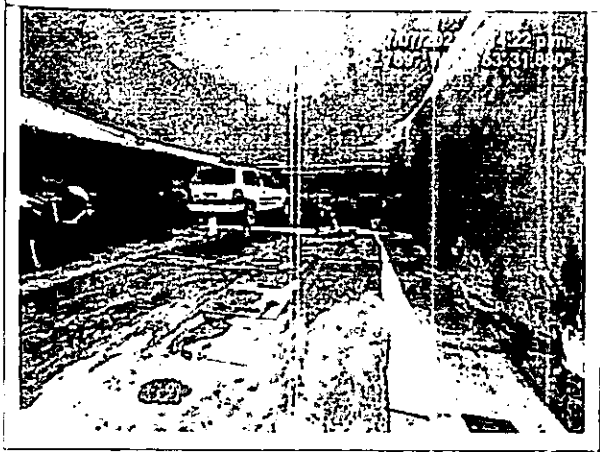


**Foto 3.** Zona de lavado

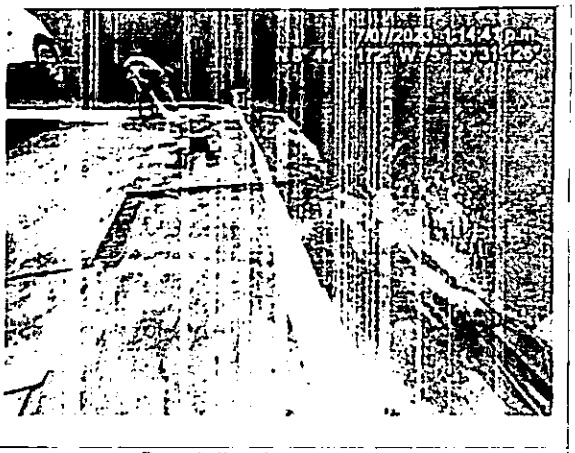


**Foto 4.** Canales perimetrales

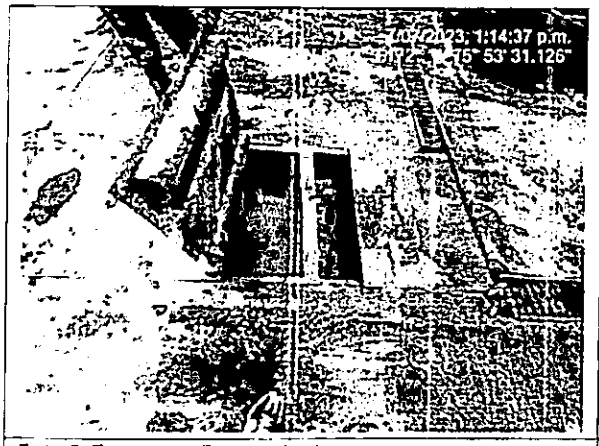


Foto 5. Trampa de Grasa y Aceites.

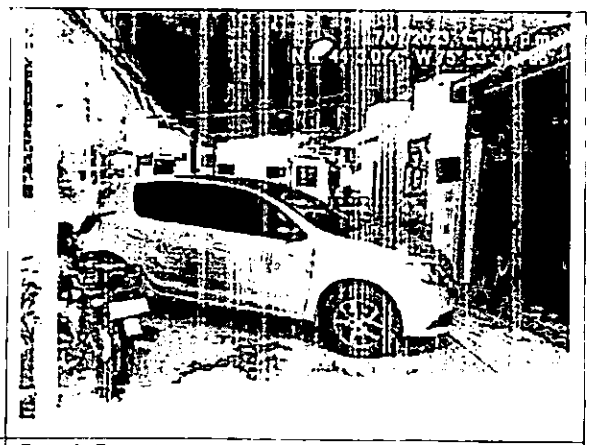


Foto 6. Zona de secado y a la derecha el bar.



Foto 7. Vertimiento al canal de lavadero El Flaco.

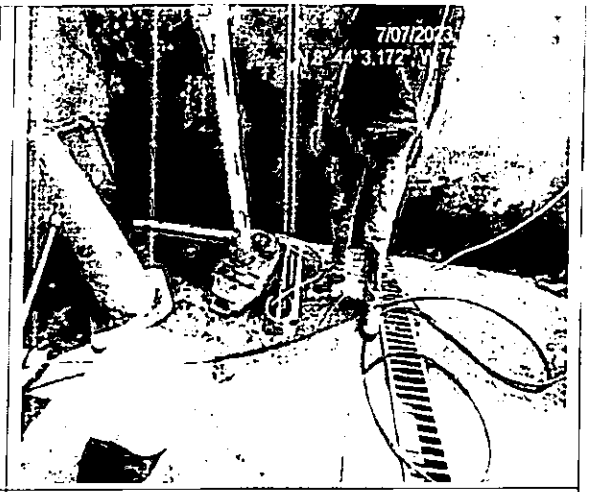


Foto 8. Pozo Subterraneo para captacion del agua.

## *6. CONCLUSIONES.*

*En las instalaciones del lavadero se generan aguas residuales en oficinas, baños, bar, cocinas o cafetines y pocetas de aseo o fregaderos. También se generan aguas residuales durante el lavado de vehículos y motos en procesos como el enjuague, lavado exterior e interior que son vertidas a un canal posiblemente de aguas lluvias como se observó en el registro fotográfico; El Decreto 1076 de 2015 de articulo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admiten vertimientos. Numeral 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para agua lluvias, cuando quieran existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

*Los residuos sólidos que se generan en el Lavadero El Flaco en su gran mayoría hacen parte a desechos textiles contaminados, lodos de sistemas de tratamiento son recolectados en sacos entregados para abonos manifestó el administrador, en otras ocasiones*

*recolectados por URBASER. Estos en su gran mayoría no son aprovechados, sino que por el contrario son dispuestos con empresas del consorcio de aseo y como residuos convencionales.*

*La captación del agua que utilizan para el lavado, la hacen mediante un pozo profundo que no posee el permiso en la Corporación.*

***6.1. Generación de residuos ordinarios***

***Reciclables:*** *Se generan en las oficinas, tales como: papel, cartón, plástico, vidrio.*

***Orgánicos:*** *Restos de alimentos*

***Ordinarios:*** *Icopor, plástico sucio, papel aluminio, papeleras de los baños, servilletas, procedente del aspirado del vehículo.*

***6.2. Generación de residuos peligrosos***

*✓Lodos residuales en estado semisólidos procedente del tratamiento de vertimientos que según la clasificación incluida en el Decreto 4741/05 se encuentran identificado en la corriente Y18.*

*✓Envases y contenedores de materia prima en estado sólido generados por recepción de materias primas, estos residuos pertenecen a la corriente A4130*

*✓Elementos impregnados en esto sólido (estopas, trapos, cepillos, etc.) generados durante el lavado la corriente de estos solidos Dependerá de la sustancia que la esté impregnando*

*✓ Luminarias en estado sólido generados en las oficinas administrativa, estos residuos están listados en la línea Y29 mercurio, compuestos de mercurio, a desechos metálicos que contengan metales, son altanamente tóxicos."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual queda así: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley."*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, consistente en el presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas sobre un canal de aguas lluvias sin contar con el permiso requerido, así como tampoco contar con el permiso de captación de agua subterránea, para el establecimiento comercial

denominado LAVADERO EL FLACO de conformidad con la información suministrada por el concepto técnico ASA N°2023-637, con fecha del 23 de junio de 2023.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el concepto técnico ASA N°2023-637, con fecha del 23 de junio de 2023, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas a un canal perimetral de la calle para aguas lluvias sin contar con el permiso requerido, así como tampoco contar con el permiso de captación de agua subterránea.

**FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Que procede la apertura de la investigación en contra del establecimiento LAVADERO EL FLACO, ubicado en la Diagonal 5 Transversal 6 del barrio La Granja, en la ciudad de Montería, Córdoba, con NIT. 6863670-9, de propiedad del señor LUIS ROBERTO ZABALA TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.863.640 y administrado por el señor ROBINSON ZABALA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.003.790, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

De conformidad con el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "*El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*"

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Establece: "*Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

***1.*** *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

***2.*** *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

***3.*** *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
*c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
*d. La eutroficación;*
*e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
*f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."*

*Que el Decreto 1076 de 2015 en el Articulo 2.2.3.3.4.3. Dispone: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*(...)* ***6.*** *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

*(...)*

***10.*** *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

*a).Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*

*b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*

*e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*

*d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.*

*e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*

*f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*

*g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*

*h). Término por el cual se solicita la concesión.*

*i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*

*j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*

*k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.*** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente".*

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el concepto técnico ASA N° 2023-637, con fecha del 23 de junio de 2023, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del establecimiento LAVADERO EL FLACO, ubicado en la Diagonal 5 Transversal 6 del barrio La Granja, en la ciudad de Montería, Córdoba, con NIT. 6863670-9, de propiedad del señor LUIS ROBERTO ZABALA TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.863.640 y administrado por el señor ROBINSON ZABALA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.003.790, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas a un canal de aguas lluvias sin contar con el permiso requerido así como tampoco contar con el permiso de captación de agua subterránea.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra del establecimiento LAVADERO EL FLACO, ubicado en la Diagonal 5 Transversal 6 del barrio La Granja, en la ciudad de Montería, Córdoba, con NIT. 6863670-9, de propiedad del señor LUIS ROBERTO ZABALA TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.863.640 y administrado por el señor ROBINSON ZABALA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.003.790 y/o quien haga sus veces, por presuntamente estar realizando vertimiento de aguas residuales no domesticas a un canal de aguas lluvias, sin contar con el permiso requerido así como tampoco contar con el permiso de captación de agua

subterránea, incumpliendo con ello lo consagrado en los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.9.1 y Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: REQUERIR al establecimiento LAVADERO EL FLACO, ubicado en la Diagonal 5 Transversal 6 del barrio La Granja, en la ciudad de Montería, Córdoba, con NIT. 6863670-9, de propiedad del señor LUIS ROBERTO ZABALA TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.863.640 y administrado por el señor ROBINSON ZABALA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.003.790 y/o quien haga sus veces, para que aporte el permiso de captación de agua subterránea y el permiso de vertimiento, otorgado por esta Corporación, en el evento de no contar con ellos, se proceda dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación del presente Auto, a solicitar ante esta Corporación, permiso de vertimiento de aguas residuales con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 y los cuales son:

*"El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

*1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*

*2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*

*3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*

*4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*

*5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

*6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*

*7. Costo del proyecto, obra o actividad.*

*8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

*9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*

*10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

*11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

*12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*

*13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*

*14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*

*15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*

*16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

*17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará*

*18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

*19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.*

*20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

*21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

*22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

***PARÁGRAFO 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

***PARÁGRAFO 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

***PARÁGRAFO 3.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados*

*por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***PARÁGRAFO 4.*** *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos".*

De igual manera y dentro del mismo término proceda a solicitar ante esta Corporación, permiso de captación de aguas subterráneas con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.2.16.5 *del Decreto 1076 del 2015* y los cuales son:

*Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información.*

*a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*

*b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*

*c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*

*d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*

*e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*

*f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*

*g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes".*

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al establecimiento LAVADERO EL FLACO, ubicado en la Diagonal 5 Transversal 6 del barrio La Granja, en la ciudad de Montería, Córdoba, con NIT. 6863670-9, de propiedad del señor LUIS ROBERTO ZABALA TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.863.640 y administrado por el señor ROBINSON ZABALA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.003.790 y/o quien haga sus veces, para que realice las siguientes acciones:

- Identificar la generación de residuos y sus características de peligrosidad.

- Cuantificar la generación de los residuos por tipo y por fuente.
- Establecer un manejo diferenciado entre los residuos peligrosos y los que no lo son.
- Evitar la mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos a con otras sustancias o materiales.
- Mezclar o poner en contacto entre si residuos peligrosos o no, solo cuando sean de naturaleza similar o compatible.
- Acordar planes posconsumo con los proveedores envases de materia prima, luminarias cartón.
- Concertar el manejo con otro gestor autorizado.
- Programa manejo de residuos peligrosos. no peligrosos y especiales.
- Formular e Implementar un programa de manejo y uso eficiente de agua.
- El Lavadero El Muchachón deberá garantizar que el vertimiento cumpla con lo establecido en la resolución 631 de 2015 por la cual se establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales o al alcantarillado. Para el análisis de laboratorio realizado al vertimiento de la trampa grasa se aplicará en el artículo 16 (columna venta y distribución (Downstream) del artículo 11).
- El sistema de tratamiento- trampa de grasas debe limpiarse regularme para prevenir el escape de grasas e hidrocarburos y la generación de malos olores. La frecuencia de limpieza debe determinarse con base en la observación. Se recomienda limpiar cuando la capacidad de retención de grasa del sistema alcanza como mínimo el 75% de su capacidad y llevar registro de mantenimiento.

Inspección del nivel de natas o grasas en la superficie; si la capacidad de retención de grasa del sistema alcanza como mínimo el 75% de su capacidad se debe iniciar el mantenimiento así:

1) Se debe suspender el ingreso de agua al sistema de tratamiento y asegurarse que cada compartimiento quede cerrado (válvulas cerradas), es decir, no circule líquido, especialmente entre el desnatado y los demás compartimientos.
2) Se debe retirar por medio de una motobomba o manualmente (utilizando un recipiente) las grasas existentes en los diferentes compartimientos. Para Remover grasas, aceites y sólidos del fondo de la trampa se debe usar espátulas, palas o herramientas que permitan realizar esta labor.
3) Las grasas deben ser depositadas en canecas metálicas bien tapadas, requisito indispensable para ser recogidas.
4) Se debe extraer el agua de los compartimientos, que recibe el agua contaminada de cárcamos perimetrales con el fin de facilitar la extracción de los lodos que allí pueda haber.

5) El agua extraída debe ser almacenada en recipientes (canecas) y al terminar la limpieza del sistema de tratamiento, debe ser vaciada nuevamente al primer compartimiento.
6) Se debe proceder a extraer los lodos presentes en los diferentes compartimientos, el lodo extraído debe depositarse para secado, bien sea en una caseta de secado o un sistema similar.
7) El material retirado de las estructuras una vez seco se debe almacenar adecuadamente en bolsas para finalmente proporcionar tratamiento y disposición final como residuo peligroso. No debe verterse al alcantarillado, cuerpo receptor a suelo: combustibles, aceites usados ni ningún otro tipo de material inflamable o contaminante que pueda encontrarse en los lodos generados por la trampa de grasas.
8) Independiente de los diseños implementados éstos deberán garantizar el cumplimiento de los parámetros de remoción establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible

El usuario deberá realizar la construcción de estructuras de aforo adecuadas a la entrada y a la salida de los sistemas de tratamiento utilizados para el manejo de las aguas residuales, que permitan la medición óptima de los caudales generados y faciliten la toma de muestras para las caracterizaciones

Las estructuras e instalaciones que se utilicen para el manejo de los residuos líquidos deben ser impermeables, es decir que estas deben ser en concreto o mampostería impermeabilizados. Por su parte los sistemas de tratamiento de residuos líquidos, deben garantizar una permeabilidad no inferior a 1 x 10 cm/s tanto en las paredes como en el fondo

Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, para la ubicación y ejecución obras de optimización y/o construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de tratamientos, propuestos en el documento presentado.

A fin de verificar con base en los resultados, que el tratamiento implementado cumple con los límites de concentración de los parámetros establecidos para esta actividad acorde con lo estipulado, en la Resolución 0631 de 2015, el cual debe incluir el balance hídrico medida en el sistema, para lo cual deberá contratar los servicios de un laboratorio certificado por el IDEAM, y presentar los resultados al operador del alcantarillado.

Remitir informe al operador de alcantarillado Veolia S.A E.S.P.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al establecimiento LAVADERO EL FLACO, ubicado en la Diagonal 5 Transversal 6 del barrio La Granja, en la ciudad de Montería, Córdoba, con NIT. 6863670-9, de propiedad del señor LUIS ROBERTO ZABALA TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N°6.863.640 y administrado por el señor ROBINSON ZABALA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.003.790 y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la lay 1437 del 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el concepto técnico ASA N° 2023-637, con fecha del 23 de junio de 2023, emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**
**CVS**

Proyectó: Asmed Rashid / Abogado oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental